



Colofón Versión Pública.

<p>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</p>	<p>Ponencia Tres</p>
<p>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</p>	<p>RR-0489/2022</p>
<p>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</p>	<p>1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1</p>
<p>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p>	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</p>
<p>V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.</p>	 <p>Harumi Fernanda Garranza Magallanes Comisionada Ponente</p>  <p>Carolina García Llerandi Secretaria de Instrucción</p>
<p>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.</p>	<p>Acta de la sesión número 60, del veinte de octubre de dos mil veintidós.</p>

Sentido: Confirmación

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0489/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **Fiscalía General del Estado**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El diez de enero de dos mil veintidós, la parte recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada con el número de folio **210421522000046**, a través de la cual se requirió lo siguiente:

"...Solicito se me haga entrega de la siguiente información:

- 1. El número de averiguaciones previas del sistema tradicional anterior al acusatorio en trámite al momento de la presentación de la solicitud, desglosada por delito, número de expediente, agencia en la que está radicada -no requiero nombre del agente del ministerio público a cargo- y el delito que se investiga.*
- 2. El número de averiguaciones previas del sistema tradicional anterior al acusatorio archivadas y en suspenso -este último supuesto significa que se esta en espera de mayores elementos para reiniciar la investigación-, desglosada por delito, número de expediente, agencia en la que esta radicada -no requiero nombre del agente del ministerio público a cargo- y el delito que se investiga.*
- 3. Las consignaciones efectuadas en el periodo que abarcó de 2018 a 2022, desglosada por delito, número de expediente de averiguación previa, juzgado en que se radicó y el delito que se investiga, así como si se obsequió la orden de aprehensión, de presentación o de citación.*
- 4. En las que no se dictó orden de aprehensión, se indique si se continuo con la investigación o se archivó.*

No requiero expedientes, ni actuaciones, ni nombres de imputados o víctimas o denunciantes, cuentan con sistemas de los cuales extraer la información y entregármela....". (sic)

II. El ocho de febrero de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

"...En atención a su solicitud, al rubro indicado, de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

4, 6, 129, 132 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 11, 22, 142, 150, 154, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; artículos 186 y 187 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; normatividad que otorga facultades y determina el actuar de la Unidad de Transparencia, para dar trámite y respuesta a las solicitudes de acceso a la información que se presenten ante la Fiscalía General del Estado. Para tal efecto, el derecho de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; y determinar que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable; para ello, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, privilegiando en todo momento que la entrega sea en los formatos solicitados. Derivado de lo peticionado en su solicitud, se manifiesta que en los archivos de esta Fiscalía no se localizó un documento específico que contenga todos los requerimientos de su solicitud. De conformidad con el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. La información estadística que elabora esta Fiscalía sobre incidencia delictiva es la que requiere el Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que se sistematiza bajo los criterios que establece el Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con el Acuerdo 09/XXXVII/14 del Consejo Nacional de Seguridad Pública y con base en la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para fines Estadísticos que utiliza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

En este tenor, la información deberá entregarse en el estado que guarde la misma, sirviendo de apoyo el Criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que determina:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la

información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad.

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad.

Comisionada Ponente. Ximena Puento de la Mora."

Aunado a lo anterior, el Poder Judicial de la Federación ha emitido un criterio al respecto, y sancionado en el sentido de no permitir que los gobernados a su arbitrio soliciten copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados:

"Época: Novena Época Registro: 167607 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Marzo de 2009 Materia(s): Administrativa Tesis: I.8o.A.136 A Página: 2887

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández."

De lo anterior, esta Fiscalía cuenta con la siguiente información sin todo el desglose solicitado tal y como obran en los archivos de esta Fiscalía:

1. El número de averiguaciones previas del sistema tradicional anterior al acusatorio en trámite al momento de la presentación de la solicitud, desglosada por delito, número de expediente, agencia en la que está radicada -no requiero nombre del agente del ministerio público a cargo- y el delito que se investiga. RESPUESTA:

CONCEPTO	CANTIDAD	DELITO
AVRIGUACIONES PREVIAS EN TRÉMITE	36	<ul style="list-style-type: none"> • DESAPARICIÓN DE PERSONAS • ROBO • FRAUDE • FRAUDE GENÉRICO • ESTUPRO • VIOLACIÓN EQUIPARADA • PECULADO • DESPOJO • FALSEDAD EN DECLARACIONES • HOMICIDIO • VIOLACIÓN • FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS • SECUESTRO • PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD • EXTORSIÓN

2.- El número de averiguaciones previas del sistema tradicional anterior al acusatorio archivadas y en suspenso -este último supuesto significa que se esta en espera de mayores elementos para reiniciar la investigación-, desglosada por delito, número de expediente, agencia en la que esta radicada -no requiero nombre del agente del ministerio público a cargo- y el delito que se investiga:

CONCEPTO	CANTIDAD	DELITO
AVERIGUACIONES PREVIAS EN ARCHIVO AL 09 DE ENERO DE 2022	3,669	<ul style="list-style-type: none"> • DESAPARICIÓN DE PERSONA • ROBO • FRAUDE • ESTUPRO • VIOLACIÓN EQUIPARADA • PECULADO • DESPOJO

Sujeto Obligado:
Folio de la solicitud
Ponente:
Expediente:

Fiscalía General del Estado.
210421522000046.
Harumi Fernanda Carranza Magallanes.
RR-0489/2022.

		<ul style="list-style-type: none"> • FALSEDAD EN DECLARACIONES • FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS • AMENAZAS • LENOCINIO • ABUSO DE AUTORIDAD • ABUSO DE CONFIANZA • ALLANAMIENTO DE MORADA • ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN <ul style="list-style-type: none"> • ATAQUES PELIGROSOS • COALICIÓN • COHECHO • CONCUSIÓN • DAÑO EN PROPIEDAD AJENA • DELITOS COMETIDOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA <ul style="list-style-type: none"> • DELITOS COMETIDOS CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS • DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE • DISCRMINACIÓN • EJERCICIO INDEBIDO DE FUNCIONES PÚBLICAS <ul style="list-style-type: none"> • ENCUBRIMIENTO DE PRESOS • FALSIFICACIÓN DE SELLOS • INFRACCIÓN A LAS LEYES Y REGLAMENTOS SOBRE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES • LESIONES
--	--	--

		<ul style="list-style-type: none"> • PORTACIÓN DE ARMA E INSTRUMENTO PROHIBIDO • RESISTENCIA DE PARTICULARES • RESPONSABILIDAD MÉDICA • TRÁFICO DE INFLUENCIAS • VIOLENCIA FAMILIAR
--	--	--

3. Las consignaciones efectuadas en el periodo que abarcó de 2018 a 2022, desglosada por delito, número de expediente de averiguación previa, juzgado en que se radicó y el delito que se investiga, así como si se obsequió la orden de aprehensión, de presentación o de citación.

RESPUESTA:

CONCEPTO	CANTIDAD	DELITO
AVERIGUACIONES PREVIAS CONSIGNADAS AL 09 DE ENERO DE 2022	109	<ul style="list-style-type: none"> • ROBO • FRAUDE • PECULADO • DESPOJO • FALSEDAD EN DECLARACIONES • FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS • ABUSO DE AUTORIDAD • TRATA DE PERSONAS • DAÑO EN PROPIEDAD AJENA • DELITOS COMETIDOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA • LESIONES • VIOLENCIA FAMILIAR • RESPONSABILIDAD MÉDICA

4. En las que no se dictó orden de aprehensión, se indique si se continuó con la investigación o se archivó. No requiero expedientes, ni actuaciones, ni nombres de imputados o víctimas o denunciantes, cuentan con sistemas de los cuales extraer la información y entregármela.

RESPUESTA: Hacemos de su conocimiento que continuaron el procedimiento que a cada caso correspondió según el delito y los elemento que obraban en la investigación.

Finamente, por cuanto hace al número de expediente de la averiguación previa requerido en su solicitud, le informamos que dentro del procedimiento que sigue toda

Sujeto Obligado:
Folio de la solicitud
Ponente:
Expediente:

Fiscalía General del Estado.
210421522000046.
Harumi Fernanda Carranza Magallanes.
RR-0489/2022.

solicitud de acceso a la información presentada ante cualquier sujeto obligado, se encuentra el análisis de la información que le es requerida, para determinar si los documentos o la información deba ser clasificada, por actualizarse alguna de las causales de reserva o confidencialidad.

Se dispone que la clasificación es un proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Supuestos que marcan el límite al ejercicio del derecho a la información contemplado en el artículo 6 apartado A fracción I, que a la letra dice: "Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)

De lo anterior, ante la recepción de su solicitud de acceso a la información las unidades responsables de la información, realizaron el análisis respectivo, con base en las disposiciones en la materia, determinando que con fundamento en los artículos 12 fracción VII de Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 113 fracciones XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los artículos 16, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 123 fracción XI y XII, 124, 126, 127, 130, 155 inciso a) y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; la información a la que desea tener acceso, se encuentra Clasificada como Reservada; clasificación que fue confirmada por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado mediante acuerdo ACT/004/2022 de fecha 03 de febrero de 2022, la cual tendrá tal carácter por un plazo de 5 años o hasta que se actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 131 de la citada norma.

Lo anterior, en atención a que la información que requiere se encuentra relacionada con las investigaciones penales que lleva esta Fiscalía, la información contenida en las carpetas de investigación, como lo es el número de expediente de la averiguación previa es estrictamente reservada, toda vez que cuya utilización indebida conlleva un riesgo al desarrollo de la misma, a causa de ello, esta Fiscalía tiene impuesta la obligación de tomar las previsiones debidas para que la información que sea parte de procedimientos se mantenga restringida y sólo sea de acceso para las partes involucradas, quejosos, denunciante o terceros llamados a juicio, además de garantizar la privacidad de los

individuos, se deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectar arbitrariamente su vida, honra o presunción de inocencia.

En tal sentido, las personas que formen parte dentro de la averiguación previa o carpeta de investigación, pueden ejercer sus derechos y presentarse en la Agencia del Ministerio Público que lleve a cabo la investigación, acreditando su personalidad y solicitar la información requerida.

III. El veinte de febrero de dos mil veintidós, el recurrente interpuso a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, al externar su inconformidad con la respuesta proporcionada.

IV. Mediante proveído de veintidós de febrero de dos mil veintidós, el Comisionado Presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, ingresándolo al Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al cual le correspondió el número de expediente **RR-0489/2022**, turnando los presentes autos a la Ponencia correspondiente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Por acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, se ordenó prevenir por una sola ocasión a la parte recurrente, a fin de que indicara la fecha en que fue notificada la respuesta o tuvo conocimiento del acto reclamado y se le apercibió que de no atender lo requerido en el plazo que se le otorgó, se desecharía el presente medio de impugnación.

VI. Mediante proveído de fecha once de marzo de dos mil veintidós, se tuvo a la parte recurrente atendiendo el requerimiento descrito en el punto inmediato anterior, precisando la fecha en que fue notificada la respuesta; en consecuencia, se admitió

a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo al recurrente ofreciendo pruebas. Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando su correo electrónico para recibir notificaciones.

VII. El diecinueve de abril de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos y toda vez que manifestó haber enviado información complementaria al recurrente, se ordenó dar vista a éste, a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara, y una vez fenecido el término para ello con o sin su manifestación se continuaría con el procedimiento respectivo.

VIII. Mediante proveído de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestaciones respecto de la vista dada por esta Autoridad en el auto que antecede, por tal motivo ya que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

IX. Por auto de fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa, así como por haberlo solicitado el sujeto obligado, se analizará si en el recurso de revisión, se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; de conformidad con lo previsto en el artículo 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Es de resaltar que, el recurso de revisión que nos ocupa fue admitido a trámite a fin de realizar una debida substanciación, por lo que resulta necesario analizar si nos encontramos ante una causal de improcedencia de conformidad con lo que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Así las cosas, es necesario recapitular el motivo de inconformidad manifestado por el recurrente, de lo que se desprende lo siguiente:

“...clasifica el número de averiguaciones previas cuando solo es un dato estadístico, por lo que debe entregarse, no entrega tampoco el dato relacionado con la agencia en la que radicó, la entrega de información incompleta debido a que no se proporcionó información con la desagregación requerida”.

Por su parte, el sujeto obligado no rindió su informe con justificación que le fue debidamente solicitado.

En ese sentido y ante dichos argumentos, se procederá a estudiar el supuesto previsto en la fracción IV, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:

“Artículo 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

Al respecto debe hacerse la precisión que, como consta en actuaciones, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública, dirigida al sujeto obligado y registrada con el número de folio **210421522000046**; solicitud de referencia que fue atendida, en los términos siguientes:

“...”...En atención a su solicitud, al rubro indicado, de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6, 129, 132

y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 11, 22, 142, 150, 154, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; artículos 186 y 187 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; normatividad que otorga facultades y determina el actuar de la Unidad de Transparencia, para dar trámite y respuesta a las solicitudes de acceso a la información que se presenten ante la Fiscalía General del Estado. Para tal efecto, el derecho de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; y determinar que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable; para ello, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, privilegiando en todo momento que la entrega sea en los formatos solicitados. Derivado de lo peticionado en su solicitud, se manifiesta que en los archivos de esta Fiscalía no se localizó un documento específico que contenga todos los requerimientos de su solicitud. De conformidad con el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. La información estadística que elabora esta Fiscalía sobre incidencia delictiva es la que requiere el Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que se sistematiza bajo los criterios que establece el Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con el Acuerdo 09/XXXVII/14 del Consejo Nacional de Seguridad Pública y con base en la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para fines Estadísticos que utiliza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

En este tenor, la información deberá entregarse en el estado que guarde la misma, sirviendo de apoyo el Criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de

Datos Personales (INAI), que determina:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la

Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Folio de la solicitud **210421522000046.**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes.**
Expediente: **RR-0489/2022.**

información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad.

Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad.

Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora."

Aunado a lo anterior, el Poder Judicial de la Federación ha emitido un criterio al respecto, y sancionado en el sentido de no permitir que los gobernados a su arbitrio soliciten copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados:

"Época: Novena Época Registro: 167607 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Marzo de 2009 Materia(s): Administrativa Tesis: I.8o.A.136 A Página: 2887

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.



Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada

ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández."

De lo anterior, esta Fiscalía cuenta con la siguiente información sin todo el desglose solicitado tal y como obran en los archivos de esta Fiscalía:

1. El número de averiguaciones previas del sistema tradicional anterior al acusatorio en trámite al momento de la presentación de la solicitud, desglosada por delito, número de expediente, agencia en la que está radicada -no requiero nombre del agente del ministerio público a cargo- y el delito que se investiga. RESPUESTA:

CONCEPTO	CANTIDAD	DELITO
AVRIGUACIONES PREVIAS EN TRÉMITE PERSONAS	36	DESAPARICIÓN DE 
• ROBO		
• FRAUDE		
• FRAUDE GENÉRICO		
• ESTUPRO		
• VIOLACIÓN EQUIPARADA		
• PECULADO		
• DESPOJO		
• FALSEDAD EN DECLARACIONES		
• HOMICIDIO		
• VIOLACIÓN		
• FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS		
• SECUESTRO		
• PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD		
• EXTORSIÓN		

2.- El número de averiguaciones previas del sistema tradicional anterior al acusatorio archivadas y en suspenso -este último supuesto significa que se esta en espera de mayores elementos para reiniciar la investigación-, desglosada por delito, número de expediente, agencia en la que esta radicada -no requiero nombre del agente del ministerio público a cargo- y el delito que se investiga:

CONCEPTO	CANTIDAD	DELITO
AVERIGUACIONES PREVIAS EN ARCHIVO AL 09 DE ENERO DE 2022	3,669	•
DESAPARICIÓN DE PERSONA		
• ROBO		
• FRAUDE		
• ESTUPRO		
• VIOLACIÓN EQUIPARADA		
• PECULADO		
• DESPOJO		
• FALSEDAD EN DECLARACIONES		
• FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS		
• AMENAZAS		
• LENOCINIO		
• ABUSO DE AUTORIDAD		
• ABUSO DE CONFIANZA		
• ALLANAMIENTO DE MORADA		
• ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN		
• ATAQUES PELIGROSOS		
• COALICIÓN		
• COHECHO		
• CONCUSIÓN		
• DAÑO EN PROPIEDAD AJENA		
• DELITOS COMETIDOS EN LA		

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

- **DELITOS COMETIDOS CONTRA**

SERVIDORES PÚBLICOS

- **DELITOS CONTRA EL MEDIO**

AMBIENTE

- **DISCRMINACIÓN**
- **EJERCICIO INDEBIDO DE FUNCIONES**

PÚBLICAS

- **ENCUBRIMIENTO**
- **EVASIÓN DE PRESOS**
- **FALSIFICACIÓN DE SELLOS**
- **INFRACCIÓN A LAS LEYES Y**

REGLAMENTOS SOBRE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES

- **LESIONES**
- **PORTACIÓN DE ARMA E INSTRUMENTO PROHIBIDO** • **RESISTENCIA DE PARTICULARES**
- **RESPONSABILIDAD MÉDICA**
- **TRÁFICO DE INFLUENCIAS**
- **VIOLENCIA FAMILIAR**

3. Las consignaciones efectuadas en el periodo que abarcó de 2018 a 2022, desglosada por delito, número de expediente de averiguación previa, juzgado en que se radicó y el delito que se investiga, así como si se obsequió la orden de aprehensión, de presentación o de citación.

RESPUESTA:

CONCEPTO CANTIDAD DELITO

AVERIGUACIONES PREVIAS CONSIGNADAS AL 09 DE ENERO DE 2022

ROBO

- **FRAUDE**
- **PECULADO**
- **DESPOJO**

109
X

- FALSEDAD EN DECLARACIONES
- FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS
- ABUSO DE AUTORIDAD
- TRATA DE PERSONAS
- DAÑO EN PROPIEDAD AJENA
- DELITOS COMETIDOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
- LESIONES
- VIOLENCIA FAMILIAR
- RESPONSABILIDAD MÉDICA

4. En las que no se dictó orden de aprehensión, se indique si se continuó con la investigación o se archivó. No requiero expedientes, ni actuaciones, ni nombres de imputados o víctimas o denunciantes, cuentan con sistemas de los cuales extraer la información y entregármela.

RESPUESTA: Hacemos de su conocimiento que continuaron el procedimiento que a cada caso correspondió según el delito y los elemento que obraban en la investigación.

Finamente, por cuanto hace al número de expediente de la averiguación previa requerido en su solicitud, le informamos que dentro del procedimiento que sigue toda solicitud de acceso a la información presentada ante cualquier sujeto obligado, se encuentra el análisis de la información que le es requerida, para determinar si los documentos o la información deba ser clasificada, por actualizarse alguna de las causales de reserva o confidencialidad.

Se dispone que la clasificación es un proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Supuestos que marcan el límite al ejercicio del derecho a la información contemplado en el artículo 6 apartado A fracción I, que a la letra dice: "Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos,

fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)

De lo anterior, ante la recepción de su solicitud de acceso a la información las unidades responsables de la información, realizaron el análisis respectivo, con base en las disposiciones en la materia, determinando que con fundamento en los artículos 12 fracción VII de Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 113 fracciones XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los artículos 16, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 123 fracción XI y XII, 124, 126, 127, 130, 155 inciso a) y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; la información a la que desea tener acceso, se encuentra Clasificada como Reservada; clasificación que fue confirmada por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado mediante acuerdo ACT/004/2022 de fecha 03 de febrero de 2022, la cual tendrá tal carácter por un plazo de 5 años o hasta que se actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 131 de la citada norma.

Lo anterior, en atención a que la información que requiere se encuentra relacionada con las investigaciones penales que lleva esta Fiscalía, la información contenida en las carpetas de investigación, como lo es el número de expediente de la averiguación previa es estrictamente reservada, toda vez que cuya utilización indebida conlleva un riesgo al desarrollo de la misma, a causa de ello, esta Fiscalía tiene impuesta la obligación de tomar las previsiones debidas para que la información que sea parte de procedimientos se mantenga restringida y sólo sea de acceso para las partes involucradas, quejosos, denunciantes o terceros llamados a juicio, además de garantizar la privacidad de los individuos, se deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectar arbitrariamente su vida, honra o presunción de inocencia.

En tal sentido, las personas que formen parte dentro de la averiguación previa o carpeta de investigación, pueden ejercer sus derechos y presentarse en la Agencia del Ministerio Público que lleve a cabo la investigación, acreditando su personalidad y solicitar la información requerida...".

De lo anterior, es evidente que los actos que reclama el recurrente, consistentes en **la clasificación de la información**, esto por cuanto hace conocer el número de averiguaciones previas, así como la **falta de respuesta** al punto cuatro de su

solicitud, no se actualizan, debido a que de la propia respuesta se pueden observar, por cuanto hace al número de averiguaciones previas, el sujeto obligado proporcionó **dos tablas de Excel de las que se desprende la cifra, es decir el número de averiguaciones previas y del sistema tradicional anterior en trámite, el número de averiguaciones previas del sistema tradicional anterior archivadas**, y respecto a la pregunta cuatro de la solicitud, esta si fue atendida, al informar al recurrente que **por cuanto hace a las consignaciones en las que se dictó orden de aprehensión, todas se continuaron con el procedimiento que a cada caso correspondió**; por tal motivo esta Autoridad puede concluir que el motivo de inconformidad manifestado por cuanto hace a la clasificación de la información, referente al número de averiguaciones previas, así como la falta de respuesta referente a la pregunta cuatro de la solicitud, son improcedentes, ya que, de la lectura de la respuesta proporcionada, no se advierten o se actualizan tales figuras;

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 181 fracción II, 182 fracción III, y 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el acto impugnado, consistente la clasificación de la información referente a conocer el número de averiguaciones previas, así como la falta de respuesta a la pregunta cuatro de la solicitud, por improcedentes en los términos y por las consideraciones precisadas.

Por otro lado, el acto consistente en la entrega de información incompleta, debido a que no se proporciona la información como fue requerida, en el presente medio de impugnación que nos ocupa, **es procedente** en términos del artículo 170 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tal como se analizará en el considerando respectivo.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos exigidos por el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

En primer lugar, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento señaladas por las partes o que esta autoridad observe que se hayan actualizado, en virtud de que las mismas deberán estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que en el recurso de revisión, el sujeto obligado, envió un alcance de respuesta a la solicitud de acceso, a través del correo electrónico señalado por el recurrente tanto en su solicitud de acceso a la información como en el presente medio de impugnación, en los términos siguientes:

Con el fin de maximizar su derecho de acceso a la información, se hace de su conocimiento lo siguiente: Como se le indico en la respuesta provista el ocho de febrero de dos mil veintidós, la información estadística que elabora esta Fiscalía sobre incidencia delictiva es la que requiere el Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que se sistematiza bajo los criterios que establece el Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con el Acuerdo 09/XXXVII/14 del Consejo Nacional de Seguridad Pública y con base en la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para fines Estadísticos que utiliza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

En este tenor, la información deberá entregarse en el estado que guarde la misma, sirviendo de apoyo el Criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que determina: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información. Resoluciones: RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas. RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana. RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora."

Aunado a lo anterior, el Poder Judicial de la Federación ha emitido un criterio al respecto, y sancionado en el sentido de no permitir que los gobernados a su arbitrio soliciten copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados:

"Época: Novena Época Registro: 167607 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Marzo de 2009 Materia(s): Administrativa Tesis: I.8o.A.136 A Página: 2887.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU

PETICIÓN INICIAL. *Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren."*

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

De lo anterior, y como ya le fue indicado, dentro de los archivos de esta Fiscalía no se localizó un documento específico que contenga todos los requerimientos de su solicitud; por tanto, para satisfacer su derecho de acceso a la información, de conformidad con el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en aquellos casos en que la información solicitada que se encuentre en posesión del sujeto obligado implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a

disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

Al disponerse que la clasificación es un proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Supuestos que marcan el límite al ejercicio del derecho a la información contemplado en el artículo 6 apartado A fracción I, que a la letra dice: "Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)"

Ahora bien, se le hace saber que la Fiscalía General del Estado, al recibir una denuncia, querrela o requisito equivalente de un hecho que la normatividad penal señale como delito, se inicia una averiguación previa o carpeta de investigación, según sea el caso, y la documentación de los actos de investigación que realiza el Agente del Ministerio Público se realiza en archivos físicos; por lo que para elaborar la versión pública debe fotocoparse los documentos, y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, lo que

implica una doble reproducción de los expedientes, así como, los materiales utilizados para testar la información.

Por lo que hace al pago de derechos por la elaboración y reproducción de las versiones públicas, la normatividad aplicable determina que: "(...) Los costos de reproducción estarán previstos en la normatividad vigente y se calcularán atendiendo a: I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; II. El costo de envío, en su caso, y III. La certificación de documentos cuando proceda. (...)"; de lo anterior, la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2022, en su Artículo 99 fracción XV, establece: "Los derechos por los servicios prestados por la Fiscalía General del Estado, se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes: (...) XV. Por elaboración y reproducción de versión pública de documento en formato físico o digital, por hoja \$25.00."

Se procedió a la contabilización de la información requerida en su solicitud registrada con el folio 210421522000046, el número de averiguaciones previas que contiene la información de su interés corresponde a 3814 investigaciones, por tanto, para la obtención de los datos (correspondiente al número de expediente, agencia del misterio público en que se radico, juzgad en que se radico, y su se encuentra orden de aprehensión o comparecencia, y el tramite seguido en aquellas averiguaciones previas en las que no se dictó orden de aprehensión) se localiza en 4,032 (cuatro mil treinta y dos) fojas susceptibles de elaboración de versión publica, ya que contienen datos personales e información de la investigación, mismos que se consideran clasificados.

En consecuencia, el costo total que deberá cubrir por la elaboración de las versiones públicas de los documentos correspondientes a las averiguaciones previas en comento, es \$100,800.00 (cien mil ochocientos pesos 00/100 M.N) correspondiente a cuatro mil treinta y dos (4,032) fojas

Dispondrá de treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de la respuesta, para acudir a las instalaciones de la Unidad de Transparencia para recoger la orden de pago, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, una vez realizado el pago correspondiente, y dentro del plazo de los treinta días hábiles, deberá presentar copia del comprobante de pago ante la Unidad de Transparencia, misma que tiene su domicilio en Boulevard Héroes del 5 de mayo y 31 Oriente, Colonia Ladrillera de Benítez.

Una vez entregado el comprobante de pago de derechos, las unidades responsables de la información, contará con treinta días hábiles para realizar el proceso de elaboración y reproducción de la versión pública de información; transcurrido el plazo, con fundamento en el artículo 164 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tendrá sesenta días hábiles, para acudir a la Unidad de Transparencia en horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, para recoger de la documentación en formato físico o digital según sea su elección. En caso de no realizar el pago o no presentarse en los plazos establecidos, no se tendrá la obligación de entregar la información, y se dará por concluida la solicitud y procederá, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Por lo tanto, se estudiará si con dicho alcance de respuesta inicial, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”.

En este orden de ideas, se debe establecer que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental estipulado en el artículo 6 en el apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 6.- “...A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias

o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información... III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."

El precepto legal constitucional indica que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado, en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de gente.

Asimismo, este derecho está consagrado en el artículo 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señala lo siguiente:

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. ..."

Por otra parte, resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7, fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 y 156 fracciones III y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Artículo 3. "Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;..."

Artículo 145. "Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;**
- II. Simplicidad y rapidez..."**

Artículo 152. "El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante..."

Artículo 156.- "Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

...

III.- Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;

IV.- Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o

...."

Derivado de lo dispuesto por las disposiciones antes señaladas, se advierten que el acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, constituyendo un deber correlativo a la autoridad de dar respuesta a los solicitantes a la información

requerida, dentro del término que la Ley de la Materia establece para tal efecto, observando en todo momento los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, en virtud de que es un derecho fundamental regulado en el numeral 6 de nuestra Carta Magna, asimismo, que una de las formas que tiene el sujeto obligado de dar respuesta es entregando al solicitante la información, mismas que deberá ser enviada en el medio que señaló.

Luego entonces, como se mencionó en párrafos anteriores, por lo que hace a la solicitud de información que diera origen al recurso que nos ocupa, una inconformidad del recurrente fue que el sujeto obligado no había proporcionada la información como había sido solicitada, es decir con el desglose requerido, en consecuencia, el sujeto obligado a través de un alcance de respuesta proporcionado, hizo del conocimiento del recurrente que la información proporcionada como respuesta es como la dependencia la genera, por lo que cumplía con su obligación de dar acceso a la información; asimismo y a fin de garantizar el derecho de acceso a la información, hacía de su conocimiento que la fiscalía al recibir una denuncia, querrela o requisito equivalente de un hecho delictivo, se inicia una averiguación previa o carpeta de investigación, según sea el caso y la documentación de los actos de investigación que realiza el agente del Ministerio Público, se realiza en archivos físicos, por tanto de así requerirla, era necesario la generación de versiones públicas, a fin de mantener en secrecía datos sensibles de las partes; por lo que se procedió a la contabilización de la información requerida que contiene la información de su interés la cual consta de 381 expedientes, por tanto de los datos requeridos (correspondiente al número de expediente, agencia del ministerio público en que se radicó juzgado en que se radicó y si se encuentra en orden de aprehensión o comparecencia, y el trámite seguido en aquellas averiguaciones previstas en las que se no se dictó orden de aprehensión, se localiza en 4,032 (cuatro mil treinta y dos) fojas susceptibles de

elaboración de versión pública, ya que contiene datos personales e información de la investigación, mismos que se consideran clasificados.

De lo anteriormente expuesto, se llega a la conclusión, que si bien el sujeto obligado proporcionó un alcance de respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada, a través de la cual hizo del conocimiento del hoy quejoso que ponía a su disposición la información a través de consulta directa, previo pago de generar las versiones públicas necesarias, debido a que dicha información contenía datos confidenciales, también lo es que este, únicamente perfecciona su respuesta primigenia, pues si bien indica una nueva modalidad de entrega de información a fin de subsanar cada punto con el desglose requerido, también lo es que el acto reclamado referente a la entrega de información incompleta sigue subsistiendo.

Por tal motivo corresponde a esta Autoridad determinar si el sujeto obligado cumple o no con su obligación de dar acceso a la información presentada.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

"...clasifica el número de averiguaciones previas cuando solo es un dato estadístico, por lo que debe entregarse, no entrega tampoco el dato relacionado con la agencia en la que radicó, la entrega de información incompleta debido a que no se proporcionó información con la desagregación requerida..."

Por su parte, el sujeto obligado al rendir el informe con justificación, en síntesis argumentó que en un primer momento se había proporcionado a información tal cual se encuentra obligado a generar, debido a que el mismo no se encuentra obligado a generar documentos ad hoc, pero con el fin de subsanar el agravio manifestado por el recurrente, así como satisfacer su derecho de acceso a la

información, mediante alcance de respuesta se informaba que ponía su disposición en consulta directa la información, a fin de ser conocida con el desglose requerido, previo pago de derechos, debido a que la misma contenía datos sensibles y resultaba necesario generar versiones públicas de la misma.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron:

En relación con el recurrente:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Documental privada que, al no haber sido objetada, tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado se admitieron:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la solicitud de información número de folio 210421522000046, de fecha nueve de enero de dos mil veintidós.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta a la solicitud de acceso a la información emitida el día ocho de febrero de dos mil veintidós.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de la entrega de información vía SISAI, del folio 210421522000046.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta complementaria, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de información al recurrente vía Sistema de Comunicación con los sujeto obligados, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acta de la Tercera Sesión Ordinaria de fecha tres de febrero de dos mil veintidós, del Comité de Transparencia.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del Acuerdo ACT/004/2021, de fecha tres de febrero de dos mil veintidós, del Comité de Transparencia.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Respecto a las documentales públicas tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los anteriores medios de prueba se advierte tanto la solicitud de información, como la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado al hoy recurrente.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer orden de idas, el recurrente a través de una solicitud de acceso a la información requirió conocer el número de averiguaciones previas del sistema tradicional anterior acusatorio en trámite, así como archivadas, desglosado por número de expediente, delito, agencia del ministerio público, agente del ministerio público a cargo, en caso de consignaciones efectuadas, juzgado en que se radicó, así como conocer si se obsequia orden de aprehensión, de presentación o de citación.

Sin embargo, el hoy reclamante no conforme con dicha contestación, interpuso el presente medio de defensa, en la cual señaló que el sujeto obligado negaba la información requerida, debido a que no se había proporcionado la respuesta con la desagregación requerida.

A lo que, la autoridad responsable en su informe con justificación señaló que era inoperante el agravio vertido por el recurrente, debido a que en una primer respuesta había proporcionado la información como se encontraba obligado a generar, haciéndole saber al entonces solicitante que no se encontraba obligado a generar documentos ad hoc, lo que no resultaba violatorio al numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así también informando que a través de un alcance de repuesta y a fin de salvaguardar el derecho del recurrente de acceso a la información, había informado que era posible proporcionar la información con el desglose requerido, en la modalidad de consulta directa, sin embargo resulta necesario generar versiones públicas, ya dicha información contenía datos sensibles.

Por lo que se procedió a la contabilización de la información requerida que contiene la información de su interés la cual consta de 3814 expedientes, por tanto de los datos requeridos (correspondiente al número de expediente, agencia del ministerio

público en que se radicó juzgado en que se radicó y si se encuentra en orden de aprehensión o comparecencia, y el trámite seguido en aquellas averiguaciones previstas en las que se no se dictó orden de aprehensión, se localiza en 4,032 (cuatro mil treinta y dos) fojas susceptibles de elaboración de versión pública, ya que contiene datos personales e información de la investigación, mismos que se consideran clasificados.

En consecuencia, el costo total que se deberá cumplir por la elaboración de las versiones públicas de los documentos correspondientes a las averiguaciones previas, es de \$100,800.00 (cien mil ochocientos pesos 00/100 M. N) correspondiente a cuatro mil treinta y dos fojas.

Ante tal escenario, las leyes en materia de la transparencia, como los criterios de interpretación del Órgano Garante Nacional y el Poder Judicial de la Federación, han resuelto que el derecho de acceso a la información no implica que deban interpretarse en el sentido de permitir que el gobernado a su arbitrio solicite documentos que no obren en los formatos deseados, o sin cubrir la contraprestación de los costos de elaboración o reproducción, en virtud de que, esto contraviene a lo establecido en el numeral 129 de la Ley General.

Por tanto, la Fiscalía únicamente se estaba obligada a documentar la estadística de incidencia delictiva requerida por el Sistema Nacional de Seguridad Pública para su publicación, bajo los criterios que establece el Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con el Acuerdo 09/XXXVII/14 del Consejo Nacional de Seguridad Pública y con base en la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para fines estadísticos que utiliza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en formatos

específicos para la entrega de los datos y es el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a través del Centro Nacional de Información.

En consecuencia, el sujeto obligado en aras de garantizar el derecho al acceso a la información pública que tiene el recurrente, ofreció como modalidad de entrega de la información, el acceso a los documentos físicos, respecto de los datos que no se encontraban dentro de la estadística provista esto es, las averiguaciones, sin embargo, dicha información es de carácter reservado y confidencial, por lo que se comunicó al solicitante que se entregarían en versiones públicas previo pago para la elaboración y reproducción de las mismas, tal como lo establece el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien y una vez establecido los hechos acontecidos en el medio de defensa y antes de estudiar el mismo de fondo, es importante indicar que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6 inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentren en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que esté en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma, a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regulan este derecho, en virtud de que la información puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

Asimismo, para el presente asunto tienen aplicación, lo dispuesto por los artículos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152, 153, 154, 156 fracciones III y V

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla,
que a la letra estipulan:

Artículo 3. "Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

Artículo 7. "Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...
XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

...
XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;

Artículo 145. "Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;**
- II. Simplicidad y rapidez..."**

Artículo 152. "El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible."

ARTÍCULO 153. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, previo pago conforme a la normatividad aplicable, sin necesidad de realizar una solicitud de acceso a la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

ARTÍCULO 154 Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo

permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

Artículo 156.- "Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a la solicitud de información son las siguientes:

**...
iii.- Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;
V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa...."**

De la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, se advierte en primer lugar, que el derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental que se traduce en la garantía que tiene cualquier persona para acceder a la información que se encuentre en poder de los sujetos obligados.

Por lo tanto, las autoridades responsables tienen la obligación de entregar la información que se haya generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, con las excepciones determinadas por la Ley, atendiendo en todo momento entre otros, a los principios de máxima publicidad, simplicidad y rapidez.

Aunado a ello, de la normatividad, se advierte que quienes soliciten información pública tienen derecho, a elegir la modalidad en la que prefiere se otorgue acceso a la misma, pudiendo ser de manera verbal, consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas, o por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique análisis, estudio y procesamiento de la misma precisando que en caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ofreciendo éste otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio del agravio expuesto por el recurrente, quien básicamente lo hace

consistir en la entrega de información incompleta, si bien el sujeto obligado le entregó cierta información sobre las averiguaciones previas, éste no lo hizo de la manera detallada como la solicitó.

Ahora bien, a fin de determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado es adecuada es necesario precisar lo siguiente:

Por lo que hace, a la **LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**, establece:

"Artículo 19.- El Centro Nacional de Información será el responsable de la operación del Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

*...
V. Colaborar con el Instituto Nacional de Información de Estadística y Geografía, en la integración de la estadística nacional en materia de seguridad pública, de conformidad con la Ley de la materia, y..."*

DOF: 05/10/2015

1. ACUERDOS del Consejo Nacional de Seguridad Pública, aprobados en su Trigésima Octava Sesión Ordinaria, celebrada el 21 de agosto de 2015.

1. Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Sistema Nacional de Seguridad Pública.

XXXVIII SESIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

JOSÉ JUAN LAZO REYES, Director General de Asuntos Jurídicos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con fundamento los artículos 17 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 25, fracciones X y XXIII del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 5, fracción XII de los Estatutos de Organización y Funcionamiento del Consejo Nacional de Seguridad Pública:

CERTIFICA

Que el Consejo Nacional de Seguridad Pública, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 14, fracción II, y 15 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como 17 y 18 de los Estatutos de Organización y Funcionamiento del Consejo Nacional de Seguridad Pública, en su Trigésima Octava Sesión Ordinaria, celebrada el 21 de agosto de 2015, emitió los siguientes:

ACUERDOS

...

Acuerdo 13/XXXVIII/15. Nueva metodología para el registro y reporte de la incidencia delictiva.

En cumplimiento al acuerdo 09/XXXVIII/14, el Consejo Nacional de Seguridad Pública instruye a los gobernadores y Jefe de Gobierno del Distrito Federal el uso y la aplicación a nivel nacional del Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, así como su manual de llenado, lo que será realizado en los términos y plazos del Plan de Implementación establecido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Por su parte, el **INSTRUMENTO PARA EL REGISTRO, CLASIFICACIÓN Y REPORTE DE LOS DELITOS Y LAS VÍCTIMAS CNSP/38/15 MANUAL DE LLENADO**, menciona:

"V. Manual de llenado del Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15

...

3. Instructivo para el llenado del formato

a. Reporte estatal

I. En el espacio "Dependencia responsable", indique el nombre de la dependencia administrativa responsable de la elaboración del reporte (procuraduría/fiscalía general).

II. En el espacio "Tipo de reporte" elija de la lista desplegable si se trata de un reporte de cierre del mes inmediato anterior; o bien, si se trata de una corrección a algún reporte de cierre previo.

III. En el espacio "Fecha de llenado del reporte", indique la fecha en la que el reporte se remite al Centro Nacional de Información (CNI).

IV. En el espacio "Año", elija de la lista desplegable a qué año corresponden los datos reportados en el formato que se remite al CNI.

V. En el espacio "Mes", elija de la lista desplegable a qué mes corresponden los datos reportados en el formato que se remite al CNI.

VI. Se debe proporcionar la información de acuerdo con el sistema penal vigente en su entidad.

VII. Reporte todos los delitos registrados en las averiguaciones previas iniciadas (AP) y carpetas de investigación (CI) iniciadas durante el mes de referencia.

VIII. Las celdas E24 ("Total de delitos en averiguaciones previas iniciadas"), E25 ("Total de víctimas en averiguaciones previas iniciadas"), E27 ("Total de delitos en carpetas de investigación iniciadas") y E28 ("Total de víctimas en carpetas de investigación iniciadas") no deben ser llenadas, ya que se actualizan automáticamente con la información proveniente del formato.

IX Las columnas D y O "Suma Delitos Municipales (No llenar)" son columnas de control que no deben ser llenadas debido a que contienen la suma municipal del número de delitos en AP y CI. Esto con el fin de que puedan verificar que los datos estatales y municipales sean coincidentes.

X En las celdas blancas de las columnas E y P del formato se debe registrar el número de delitos correspondientes de cada AP y/o CI iniciadas.

XI. En las celdas blancas de las columnas G a M, correspondientes a las víctimas mujeres, varones y no identificado, dentro del sistema penal Inquisitivo, se debe registrar el número de víctimas que sufrieron el hecho delictivo, según su género y rango de edad. Para el rango de edad, en caso de requerirse, se presenta la opción 'No especificado'.

XII. En las celdas blancas de las columnas R a X, correspondientes a las víctimas mujeres, varones y no identificado, dentro del sistema penal acusatorio, se debe registrar el número de víctimas que sufrieron el hecho delictivo, según su género y rango de edad. Para el rango de edad, en caso de requerirse, se presenta la opción 'No especificado'.

XIII. En las celdas blancas de las columnas N e Y, correspondientes al número de unidades robadas, se debe registrar el número de vehículos que se hayan anotado en la AP y/o CI iniciadas, según el sistema de justicia que opere en su entidad.

XIV. POR FAVOR, NO DEJE CELDAS VACÍAS. Si no se registraron algunos tipos de delitos en su entidad, escriba '0 (cero)'. Si el tipo de delito no aplica en su entidad, escriba 'NA (no aplica)'.

b. Reporte municipal

I. En el espacio "Dependencia responsable", indique el nombre de la dependencia administrativa responsable de la elaboración del reporte (procuraduría/fiscalía general).

II. En el espacio "Tipo de reporte", se indica si se trata de un reporte de cierre del mes inmediato anterior; o bien, si se trata de una actualización a algún reporte de cierre previo.

III. En el espacio "Fecha de llenado del reporte", indique la fecha en la que el reporte se remite al CNI.

IV. En el espacio "Año", elija de la lista desplegable a qué año corresponden los datos reportados en el formato que se remite al CNI.

V. En el espacio "Mes", elija de la lista desplegable a qué mes corresponden los datos reportados en el formato que se remite al CNI.

VI. Se debe proporcionar la información de acuerdo con el Sistema penal vigente en su entidad.

VII. Reporte todos los delitos registrados en las AP y CI iniciadas durante el mes de referencia.

VIII. Las celdas D24 ("Total de delitos en averiguaciones previas iniciadas") y D26 ("Total de delitos en carpetas de investigación iniciadas") no deben ser llenadas ya que se actualizan automáticamente con la información proveniente del formato.

IX. En las celdas blancas de las columnas D y F se debe registrar el número de delitos correspondientes de cada AP y/o CI iniciadas.

X. POR FAVOR, NO DEJE CELDAS VACÍAS. Si no se registraron algunos tipos de delitos en el municipio, escriba '0 (cero)'. Si el tipo de delito no aplica en su entidad, escriba 'NA (no aplica)'."

Respecto a la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA**, establece lo siguiente:

“Artículo 86. Además de lo señalado en el Capítulo II del presente Título, la Fiscalía General del Estado de Puebla deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible, la información siguiente:

- I. Estadísticas de incidencias delictivas, de acuerdo con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y***
- II. Estadísticas sobre el número de investigaciones iniciadas.”***

De lo anterior, es importante precisar que, a través de una interpretación sistemática de los preceptos transcritos, se colige que la Fiscalía General del Estado está obligada a generar la estadística de incidencia delictiva en los términos establecidos por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, a través del Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, siendo obligatorio entre otros datos los siguientes:

- Dependencia responsable
- Tipo de reporte, si se trata de cierre del mes inmediato anterior o si se trata de una actualización a algún reporte de cierre previo
- Fecha del llenado del reporte
- Año que corresponden los datos reportados
- Mes que corresponden los datos reportados
- Proporciona la información de acuerdo al sistema penal vigente.
- Reportar todos los delitos registrados en las AP y CI iniciadas durante el mes de referencia

Por tanto y del estudio realizado por quien esto resuelve, se pudo verificar que el sujeto obligado en su respuesta inicial y en el informe justificado, se dirigió conforme a lo establecido en la normatividad aplicable, tanto en aquella que marca en el caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ofreciendo éste otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer

otras modalidades, así como las restricciones para la difusión de información que contiene datos sensibles, como aquella que le obliga a generar y conservar dentro de sus archivos información referente a la formación de la incidencia delictiva que se solicitó el recurrente.

Se afirma lo anterior, debido a que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado manifestó a través de su informe con justificación, que no había incurrido violación alguna al derecho de acceso a la información pública al hoy recurrente, ya que en todo momento se había privilegiado su derecho al entregarle la información estadística con la que cuenta tal como lo hizo en su respuesta y de acuerdo a la normatividad aplicable. Además, ofreció como modalidad de entrega de la información, el acceso a los documentos físicos que contienen los datos que no se encontraban dentro de la estadística provista, siguiendo el procedimiento marcado en la Ley de la materia.

De ahí que, en los archivos de la Fiscalía no se localizó un documento específico que contenga todos los requerimientos del solicitante; por lo que, para satisfacer su derecho de acceso a la información, de conformidad con el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se podrán a disposición del recurrente los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada, dicho artículo establece:

ARTÍCULO 153. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, previo pago conforme a la normatividad aplicable, sin necesidad de realizar una solicitud de acceso a la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Ahora bien, como lo menciona la autoridad responsable, dentro de las carpetas de investigación iniciadas por delitos reportados ante esta Fiscalía, se desprende que

los mismos contienen Datos Personales y Sensibles de las víctimas y probables responsables, así como, información relacionada con la investigación de los hechos denunciados y los actos iniciales de investigación, misma que es de carácter reservado; motivo por el cual, no es posible entregar la información en el estado que guarda o ponerla a disposición para consulta directa, en consecuencia, de acuerdo con la normativizada aplicable al presente asunto, se deberá realizar la clasificación procedente a cada caso en particular y elaborar la versión pública que corresponda, a fin de entregarle la información, previo pago de los derechos por concepto de la elaboración y reproducción de las versiones públicas correspondientes.

Dicho lo anterior, como se ha mencionado en párrafos anteriores, la información requerida se encuentra contenida en un total tres mil ochocientos catorce expedientes, por lo que, para elaborar la versión pública, el sujeto obligado debe fotocopiarse cada uno de los documentos y testar las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, lo que implica una doble reproducción de los expedientes, así como, los materiales utilizados para testar la información.

Por lo que hace al pago de derechos por la elaboración y reproducción de las versiones públicas, de acuerdo con la normatividad aplicable siendo el artículo 162 de la Ley de la materia, así como el artículo 99 fracción XV de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal dos mil veintidós, siendo para la elaboración y reproducción de versión pública de documento en formato físico o digital, por cada hoja de \$25.00. M.N. (veinticinco pesos 00/100 moneda nacional).

A causa de que, el volumen de la información que corresponde a un total de cuatro mil treinta y dos (4032) fojas; con el fin de facilitar el acceso a la información a hoy recurrente, se estable como cuota de recuperación de \$ 2.00 pesos (Dos pesos 00/100 M.N.) por cada foja, aun cuando el costo para la elaboración de las versiones públicas es muy superior a la fijada.

Así mismo, se le informó al agraviado, que tenía treinta días hábiles, a partir de la notificación del presente, para realizar el pago correspondiente y presentar copia del comprobante de pago, debiendo acudir a las instalaciones de sujeto obligado, de acuerdo con los artículos 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y, por último se puso a su disposición los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado.

Al respecto toman relevancia el siguiente criterio emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala:

Criterio 15/2009

DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS IMPRESOS QUE CONTIENEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y/O RESERVADA, SU COSTO ES INDEPENDIENTE DEL QUE GENERA LA REPRODUCCIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA RESPECTIVA. El Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, específicamente en sus artículos 92, 93, 105 y 109, establece que tratándose de documentos impresos o electrónicos en formato de imagen, la versión pública debe elaborarse sobre "copias impresas" y que previo a su elaboración deberá cotizarse su costo de reproducción conforme a las cuotas autorizadas por la Comisión, hacerlo del conocimiento del solicitante y recibir el pago correspondiente; asimismo, precisa que en los casos en que los solicitantes elijan la modalidad electrónica y la información requerida no exista en documento electrónico, el órgano que la tenga bajo su resguardo deberá generar la versión respectiva, para lo cual dispondrán de un tiempo prudente que deberá ser aprobado por el Comité o la Comisión, en su caso. Luego, es dable concluir que si bien es verdad que para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información es necesario que ésta se proporcione en la modalidad solicitada, lo cierto es que en los casos en que para ello sea necesario generar la versión pública y/o electrónica de los documentos que contienen la información requerida, es

menester que previamente el solicitante efectúe el pago del costo que genera su reproducción, el cual deberá determinarse por el área que la tiene bajo su resguardo, en la inteligencia de que el costo de la reproducción de la versión pública es independiente del costo de la reproducción de la versión electrónica.

Ejecución 1 de la Clasificación de Información 65/2008-A. 27 mayo 2009. Unanimidad de votos.

Por tanto, si partimos que el derecho de acceso a la información pública, es la prerrogativa que tiene cualquier gobernado para acceder la información que se haya generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado a la fecha de la solicitud, y en el presente asunto se observa que el sujeto obligado atendió la solicitud de información realizada por el hoy recurrente en los términos que han quedado debidamente precisados en párrafos anteriores y le ofreció el acceso a la expresión documental respecto de las averiguaciones previas y carpetas de investigación, a fin de este último obtuvieran la información requerida previo pago conforme a la normatividad aplicable.

Es así, ya que los artículos 8, 142, 152, 153, 154, 156 fracciones III y V, 163, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dicen:

“ARTÍCULO 8. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme al texto y al espíritu de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y demás instrumentos internacionales suscritos, ratificados por el Estado Mexicano, así como a las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia, y en apego a los principios establecidos en esta Ley.”

“ARTÍCULO 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o

confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.

“ARTÍCULO 152 El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.”

“ARTÍCULO 153. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, previo pago conforme a la normatividad aplicable, sin necesidad de realizar una solicitud de acceso a la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.”

“ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita...”

“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

- III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción.**
- V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.**

ARTÍCULO 162. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

Los costos de reproducción estarán previstos en la normatividad vigente y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;**
- II. El costo de envío, en su caso, y**
- III. La certificación de documentos cuando proceda.**

Las cuotas de los derechos aplicables se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los costos de reproducción no deberán ser mayores a las dispuestas en la Ley Federal de Derechos.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

ARTÍCULO 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar al solicitante el costo de reproducción de la información requerida, quien tendrá treinta días hábiles para realizar el pago en los medios y lugares destinados para tal fin dependiendo del sujeto obligado, y presentar el comprobante ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; de no realizar el pago éste no tendrá la obligación de entregar la información.

Transcurrido el plazo al que se refiere el párrafo anterior, el solicitante contará con un plazo de sesenta días hábiles, en horario de oficina, para recoger la información.

Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

ARTÍCULO 164. La consulta directa o in situ será gratuita y se permitirá el acceso a los datos o registros originales, siempre que su estado lo permita. En caso de que la información puesta a disposición a través de la consulta directa contenga información reservada o confidencial, se deberán implementar las medidas necesarias para garantizar su protección o bien dar acceso a la misma en el medio que permita salvaguardar la información clasificada.

Bajo ninguna circunstancia se prestará o permitirá la salida de registros o datos originales de los archivos en que se hallen almacenados.

Una vez puesta a disposición la información para su consulta directa el solicitante contará con treinta días hábiles en términos de las disposiciones y procedimientos aplicables, en horario de oficina, para hacer dicha consulta.

Transcurrido este plazo el sujeto obligado no tendrá la obligación de permitir el acceso a la misma."

De dichos preceptos legales, se evidencia que los sujetos obligados se encuentran limitados a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; aunado a ello de conformidad con el artículo 12 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, estos (sujetos obligados) está constreñidos a responder las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, para el fin de obtener un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información y en caso que no se pueda otorgar lo requerido en la

modalidad solicitada la autoridad deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En el caso que nos ocupa, respecto de los artículos antes transcritos se observa que, el sujeto obligado al no poder proporcionar la información al recurrente con el grado de detalle que este solicitó en su solicitud de acceso con número de folio **210421522000046**, ofreció como medio para poder dar respuesta a lo solicitado, la modalidad de entrega la consulta directa de dicha información, siguiendo el procedimiento que establece la Ley de la materia, siendo lo más viable y favorable para el recurrente.

Bajo esa tesitura, el sujeto obligado atendió la solicitud en los términos que establece la legislación, en concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por la Fiscalía General del Estado, la cual guarda una relación lógica con lo solicitado, asimismo, atendió de manera puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información; por lo que partiendo de dicha premisa, se concluye que si bien es cierto, no cuenta con la información estadística desagregada, como le fue solicitada por el agraviado, también lo es que, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública, el sujeto obligado dio acceso a la información que se encuentra en su posesión, es decir, a la expresión documental, que permitiera obtener la información del interés del recurrente, (averiguaciones previas, y/o carpetas de investigación), de ahí que se le indicó el número total de documentos que constituye la información, además del costo por la elaboración y reproducción de las versiones públicas previo pago, ya que contiene información con el carácter de reservada o confidencial o a través de versiones públicas, las cuales se encuentran en su resguardo, por el ejercicio de sus funciones, y que de esta manera, ahora recurrente, obtuviera la información requerida de forma completa, es decir, fecha, hora y coordenada de los incidentes del delito.

En ese sentido, dichas averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, son integradas por el Ministerio Público y son el registro de las diligencias que practique éste, durante la etapa de investigación, y las cuales son de utilidad para fundar la imputación, acusación u otro requerimiento, las mismas son, susceptibles de ser clasificadas, en su dos acepciones confidencial y/o reservada, por lo tanto, el sujeto obligado hizo mención al recurrente, que para proporcionar la información solicitada, se debería elaborar las versiones públicas de las mismas, previo el pago de derechos correspondientes, de conformidad con los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, los cuales disponen:

“Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por: ... Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.”

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.”

“Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; ...

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

"Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos."

"Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales será elaborada por los sujetos obligados, PREVIO PAGO DE LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia."

"Quincuagésimo noveno. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos". En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo."

La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada."

En ese tenor, derivado de los argumentos establecidos en el presente considerando, se arriba a la conclusión que se ha satisfecho el derecho de acceso a la información del recurrente, con relación a lo solicitado en la petición presentada ante el sujeto obligado, lo que trae como consecuencia que el agravio hecho valer por éste sea infundado, ya que tal como ha quedado acreditado en actuaciones, la autoridad responsable ofreció como modalidad de entrega de la información, el acceso a la expresión documental que permita obtener la información del agraviado, respecto de las versiones públicas previo pago de derechos y siguiendo las formalidades establecidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de

Versiones Públicas u otro medio de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación del uno de enero de dos mil diez al veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, a fin de que el recurrente pueda obtener la fecha, hora y coordenada de los incidentes del delito.

De lo expuesto, se concluye que con base a todas las constancias que obran en este expediente, el sujeto obligado realizó cada una de las actuaciones o tareas descritas en la presente, para dar acceso a la información solicitada. Ante ello, queda acreditado que la respuesta que al efecto otorgó el sujeto obligado a la solicitud del recurrente es adecuada.

Sentado lo anterior, este Instituto de Transparencia en términos del artículo 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos del considerando Séptimo de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

del Estado de Puebla, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA y HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA



HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD3/HFCM- RR-0489/2022/

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-0489/2022, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el 21 de septiembre de dos mil veintidós.